

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

19 de enero de 2022

Expediente: 2022-00011

Ejecutivo

ASUNTO A DECIDIR:

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de dar por terminado el trámite de la presente demanda de ejecución decretando el desistimiento tácito en aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso.

ACTIVIDAD PROCESAL:

Actuando a través de apoderado judicial el señor FABIAN LEONARDO PÁEZ LANCHEROS presentó demanda ejecutiva singular en contra de LUIS FRANCISCO MORATO PAIBA.

Por auto del día tres (3) de febrero del año 2022, se admite demanda ejecutiva singular de la referencia, ordenándose la notificación personal del demandado.

Mediante providencia adiada al 13 de octubre del año 2022, se requirió a la parte actora a efectos de que efectuará la notificación de la parte pasiva, sin embargo a la fecha no la ha surtido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 del Código General del Proceso. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

(...)

En el sub-judice, la parte actora no dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho en lo concerniente a surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago que data del 3 de febrero del año 2022, habiéndose efectuado el correspondiente requerimiento, es del caso dar aplicación a la norma en comento declarando la terminación del proceso, no imponiendo condena en costas y perjuicios a la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutivo de mínima cuantía instaurada por FABIAN LEONARDO PÁEZ LANCHEROS contra LUIS FRANCISCO MORATO PAIBA, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: Levantar y Cancelar las medidas cautelares practicadas en el presente si a ello hubo lugar. Librense las comunicaciones del caso. De haberse tomado nota de algún embargo de remanentes o de bienes que se desembarguen comunicado por otro despacho judicial, désele aplicación a lo previsto en el artículo 597 del C.G.P.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios de la parte demandante por expresa disposición legal.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos, que sirvieron como base del libramiento de la orden de apremio, con las constancias del caso que permitan conocer sobre esta declaratoria de desistimiento tácito, ante

un eventual nuevo proceso entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones.

SEXTO: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfafaf4885448dd2da02c9e53a7f992cb57d800753f82dd9d167cc1a3568f132**

Documento generado en 19/01/2023 11:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>